



Colegio de Abogados de Lima
Dirección de Ética Profesional



Miraflores, 12 de junio de 2023.

OFICIO N° 0126-2023-CAL/DEP

Señora Doctora

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350
Miraflores.-

Asunto: **suspensión UN (01) año, Exp. 039-2015**

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 039-2015 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 11 de mayo de 2023, **Resuelve: Revocar** la Resolución del Consejo de Ética N° 342A-2015-CE/DEP/CAL de fecha 04 de noviembre de 2015, en el extremo que sanciona al abogado [REDACTED] con **Reg. CAL N° 15693**, con la medida disciplinaria de suspensión por un periodo de tres (03) meses en el ejercicio de la profesión; y **REFORMANDOLA** incrementar la medida disciplinaria aplicada a un **(01) año de suspensión en el ejercicio de la profesión**; conforme al artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.

Asimismo, en atención al Art. 3° del DL 1265, cumplo con remitir copias simples de las siguientes Resoluciones y copia de la notificación del abogado quejado:

- Resolución del Tribunal de Honor de fecha 11.05.23
- Resolución del Consejo de Ética N° 342A-2015-CE/DEP/CAL de fecha 04.11.15
- Notificación del quejado [REDACTED] de fecha 01.06.23

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Colegio de Abogados de Lima

Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES
Director de Ética Profesional

Avenida Santa Cruz 255 - Miraflores - Lima 18 - Perú
Teléfono 710 - 6639 • www.cal.org.pe





Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 039-2015

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: abogado [REDACTED] (registro N° 15693)

Lima, 11 de mayo de 2023.

Visto:

El Recurso de Apelación presentado por don [REDACTED] [REDACTED], contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 342A-2015-CE/DEP/CAL, que declara fundada su denuncia y le impone al abogado [REDACTED] con registro N° 15693 la medida disciplinaria de SUSPENSION POR EL PERIODO DE TRES (3) MESES en el ejercicio de la profesión.

La apelación ha sido concedida mediante la Resolución del Consejo de Ética S/N-2016-CEP/CAL, elevándose el expediente al Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 1326-2016- DEP/CAL.

Citadas las partes para la vista de la causa, concurrió el denunciante habiendo informado su abogado el Dr. [REDACTED] con registro N° [REDACTED], no habiendo concurrido el abogado Hoyos Ramírez pese a habersele notificado oportunamente.

Considerando:

Primero. - Que es pertinente dejar establecido que por causa de la pandemia, que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del año 2022, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.

Segundo. - Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015 don [REDACTED], denuncia al abogado [REDACTED] por presunta comisión de infracciones éticas. Indica que con fecha 29 de octubre de 2014 fue detenido por mandato del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, que luego personal de la Policía y el Fiscal a cargo del Despacho de la 1ra, Fiscalía Provincial Corporativa de Jaén, deciden recibir su declaración y para ello el Fiscal decide que intervenga en su declaración el abogado [REDACTED] a quien no lo ha designado ni autorizado como su abogado, por lo que sin tener oportunidad de defensa, el Fiscal le manifestó que se iban a respetar sus derechos, ya que era víctima de un extorsionador que se identificaba como Tony y para ello le iban otorgar los beneficios que le asistía como tal; sin embargo indica que los efectivos policiales y el fiscal lo martirizaban psicológicamente en todo momento estando engrilletado careciendo de defensa, en esas circunstancias interviene el abogado Hoyos Ramírez, quien le obligó a firmar su declaración y al solicitar tener acceso a la lectura del documento, es violentado y amenazado de muerte y por temor a perder su vida firma la declaración que es ajena a su voluntad. Habiéndose encontrado en estado de shock emocional realizaron otras diligencias entre ellas le obligaron a reconocer a una persona, y en forma extraña y sin su autorización el abogado denunciado suscribe dichas diligencias atribuyéndose como su abogado defensor. Asimismo el 14 de noviembre de 2014, en la audiencia de prisión preventiva, el abogado Hoyos Ramírez, a sabiendas que se encontraba inactivo para ejercer la profesión



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

participó en la audiencia sin su autorización y luego de haber concluido la misma, en forma dolosa le oculta la transcripción del acta de audiencia con la finalidad de que el recurrente no pueda hacer valer su derecho en la instancia superior.

Tercero.- A la denuncia adjunta los siguientes medios probatorios:

1.- Copia legalizada del Certificado otorgado por el Secretario General del CAL, de fecha 28 de noviembre de 2014, en la que se indica que el abogado [REDACTED] con Registro N° 15693 se encuentra INACTIVO para el ejercicio de la abogacía.

2.- Copia legalizada del Oficio N° 683-2014-CAL-SG, de fecha 16 de diciembre de 2014, expedido por el CAL, en la que se comunica que el abogado [REDACTED] con registro N° 15693, durante el 01 de enero al 10 de diciembre de 2014, se encontraba INACTIVO.

3.- Copia Certificada en fojas 903/926 del acta de declaración del denunciante de fecha 30 de octubre de 2014, en la que se consigna la intervención del abogado [REDACTED]

4.- Copia Certificada en fojas 918/926 del Acta de reconocimiento fotográfico de imputado mediante ficha RENIEC de fecha 30 de octubre de 2014, en la que se establece la intervención ilegal del abogado denunciado.

5.-Copia certificada de fojas 907/917 del Acta de Deslacrado, lectura de Agenda Digital de teléfonos celulares, de chips y memoria extraíble Movil y Posterior Lacrado de fecha 02 de noviembre de 2014 en la que interviene el abogado denunciado.



212

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

6.- Copia Certificada en fojas 917 de la Resolución N° 01 de fecha 13 de noviembre de 2014 y Copia Certificada en fojas 322/349 de la Resolución N° 02 de fecha 14 de noviembre de 2014, del Acta de Prisión Preventiva dictada en forma arbitraria en contra del denunciante, por el despacho del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, donde se establece la intervención ilegal del abogado [REDACTED], no obstante estar INACTIVO.

7.- Ofrece el mérito del Precedente vinculante del TRIBUNAL DE HONOR, en el Expediente N° 136-2010 de fecha 17 de febrero de 2015.

Cuarto. - Que, luego de calificar y admitir la queja, tramitarla con arreglo al derecho al debido procedimiento de las partes, el Consejo de Ética Profesional, mediante Resolución N° 342A-2015-CE/DEP/CAL, declara fundada la denuncia y le aplica al abogado Hoyos Ramírez la medida disciplinaria de SUSPENSION POR EL PERIODO DE TRES (3) MESES.

Quinto. – Que el denunciante, interpone recurso de Apelación, y solicita que los actuados sean elevados al Superior en Grado en donde espera encontrar su Revocatoria en cuanto a la sanción y se le aplique una medida disciplinaria acorde a la gravedad de la infracción en la que ha incurrido el abogado Hoyo Ramírez, que según el Art, 51 inc b del Estatuto, debe ser dos (2) años de suspensión.

Fundamenta su apelación señalando que se ha cometido un gran error al haber sancionado con una suspensión por tres meses al denunciado a pesar de haber presentado todas las pruebas que demuestran que tuvo un mal comportamiento ético en su agravio, por haber actuado como abogado sin estar ACTIVO en el ejercicio de



213

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

la profesión, y con ello haberlo afectado gravemente. Reitera los hechos contenidos en su denuncia y presenta originales de las pruebas que había acompañado a su denuncia.

Sexto.- Que, de la revisión y valoración de lo señalado por el apelante y los fundamentos de la Resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

Para el Consejo de Ética, está acreditada la responsabilidad del abogado Hoyos Ramírez, al haber actuado como abogado del denunciante sin estar ACTIVO en el ejercicio profesional de abogado, por lo que ha vulnerado las reglas éticas del Estatuto de los Colegios de Abogados de Lima, para ello toma en cuenta lo sostenido por el denunciado en el sentido que, asumió la defensa del denunciante a solicitud de la policía, con el consentimiento del denunciante y del fiscal presente en la diligencia, ya que no estaba el defensor de oficio; que le informo al denunciante **“explicándole sobre los beneficios que la ley le otorga a quienes aceptan su responsabilidad sobre los hechos que se le imputa y en caso de no considerarse responsable tendrá que probarse su inocencia.”** Toma en cuenta lo que señala el denunciado que, “el denunciante admitió haber brindado información al reo llamado TONY sobre las actividades de la empresa donde trabajaba; y que lo siguió patrocinando en otras diligencias a pedido del denunciante que no quiso avisar a sus familiares por vergüenza”. Y que su actuar ha sido acorde a las formalidades de la ley, conforme se acredita de las diligencias tramitadas y como pruebas acopiadas por la parte denunciante. Igualmente la Resolución sancionadora señala que el denunciado acepta su responsabilidad por haber actuado sin estar ACTIVO, pero señala que no ha causado daño a su patrocinado porque éste declaró libremente ante el policía Instructor y en presencia del Fiscal, y pide



21

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

disculpas al Colegio de Abogados de Lima, sometiéndose a las sanciones que el Consejo de Ética determine., Por lo señalado es que el denunciado no impugna la Resolución que lo sanciona.

Por lo que, existiendo un allanamiento del sancionado sobre su actuar contrario a las normas éticas y a la sanción aplicada, es necesario analizar, si merece revocar la sanción, atendiendo los alegatos de la impugnante o confirmarla. Sobre los cargos en el sentido que se le nombro indebidamente como su abogado, ese es un tema que no fluye de ningún documento que obra en autos por lo que, no habiendo prueba que corrobore, no es materia deontológica. Sobre que fue torturado por el policía y el fiscal, tampoco se tiene medios probatorios y si así hubiera ocurrido, la vía válida y eficaz para la queja es ante el Ministerio Público, contra el Fiscal y, ante la PNP por el actuar del policía. Si se probara que el abogado no hizo su trabajo de cautelar la integridad psíquica y moral de su patrocinado merecería sanción muy grave por su omisión, pero, en el expediente no existe ninguna prueba de dicho acto omisivo.

No obstante lo señalado, se debe tomar en cuenta el actuar del abogado Hoyos Ramírez, según su propia versión en su descargo y teniendo a la vista las reglas éticas. El abogado tiene el deber de cautelar los derechos de su patrocinado, esto implica que, debió señalarle que, si no se considera responsable, no tiene que hacer ningún reconocimiento de los cargos. Solo si está consciente de su responsabilidad puede acogerse a aceptar su participación. El abogado denunciado, según la resolución impugnada señala que, le explicó a su entonces patrocinado que, la ley otorga beneficios a quienes aceptan su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, y que en caso de no aceptar ser responsable, tendrá que



215

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

probarse su inocencia. Este último aserto no es acorde a los principios del Derecho que señalan que, el inculpado, no está en la obligación de probar su inocencia. Se presume la inocencia de las personas. El Fiscal es el que debe probar la culpabilidad del procesado. Por lo que, el abogado [REDACTED] no actuó con la diligencia necesaria, y menos con la información suficiente para cautelar los derechos de su patrocinado en la diligencia de toma de declaración del 30 de noviembre de 2014. Este hecho agrava la responsabilidad del sancionado, por lo que se debe ampliar la sanción a aplicar. Si el abogado hubiera empezado con informar de los hechos y los cargos a su nuevo patrocinado y, hubiera evaluado las posibilidades de aceptar o rechazar las imputaciones, estaríamos ante un actuar acorde a las reglas de la ética.

Los hechos y el derecho señalados, ponen en evidencia que la conducta del abogado Hoyos Ramírez resulta más gravosa con respecto a la sanción aplicada.

Por las consideraciones antes enumeradas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Declarar fundada en parte el recurso de apelación, **Revocar** La Resolución del Consejo de Ética N° 342A-2015-CE/DEP/CAL en el extremo que sanciona al abogado [REDACTED] con la medida disciplinaria de suspensión por un periodo de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión y **Reformándola** incrementar la medida disciplinaria aplicada a **un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión**, por haber incurrido en contravención a los Arts. 3°, 6° y 8° del Código de Etica del Abogado, el artículo 51 literal



214

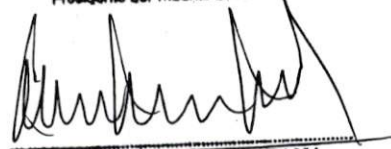
Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

b) del Estatuto de la Orden, en concordancia con el artículo 102° literal c) del Código de Etica del Abogado; disponiéndose previa notificación a las partes la remisión del expediente a la Dirección de Etica Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.



Colegio de Abogados de Lima

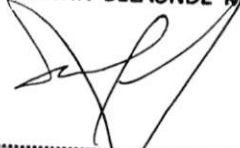
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor



LUZ AÚREA SAENZ ARANA



MARTIN BELAUNDE MOREYRA



JUAN CHAVEZ MARMANILLO



133



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 342A-2015/CE/DEP/CAL.

EXP. N° 039-2015

Miraflores, cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED], contra el abogado [REDACTED] con Reg. CAL N° 15693, por presuntas infracciones éticas; habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO: Que, mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, presentado ante la mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno a fojas seis, don [REDACTED], formula denuncia contra el abogado [REDACTED] por la presunta comisión de infracciones éticas.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 101-2015-CE/DEP/CAL, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince que corre a **fs. 69 a 70**, el Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, se avocó a conocimiento de la causa y admite a trámite la denuncia, disponiendo que se corra traslado de la denuncia al abogado denunciado a fin que formule su descargo dentro del término de (10) días hábiles de notificada, debiendo pronunciarse claramente sobre las infracciones éticas que le han sido atribuidos y presente los medios probatorios pertinentes.

TERCERO: Que, con Resolución del Consejo de Ética Profesional S/N-2015-CE/DEP/CAL, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince que corre a **fs. 114**, se cita a las partes a Audiencia Única, señalando fecha para el día cuatro de noviembre de dos mil quince a horas 4:00 p.m., la misma que se llevó a cabo con la concurrencia del abogado denunciado y la inconcurrencia de la parte denunciante, señalándose como punto controvertido establecer si el abogado denunciado, incurrió o no en conducta transgresora de los artículos 5°, 6°, 8°, 29°, 64°, 65 y 77° del Código de Ética del abogado, admitiéndose y actuándose los medios probatorios de las partes, quedando expedito el presente procedimiento para adoptar decisión final, conforme consta del acta de Audiencia Única que corre a **fs. fs. 130 a 131**.





B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE

CUARTO: Que, el denunciante señala que con fecha 29 de octubre de 2014 aproximadamente a las 13.00 horas cuando se encontraba en su centro de trabajo obra de construcción Chiple, Cutervo y Cochabamba, ubicado en la Provincia de Chota – Cajamarca en forma arbitraria fue privado de su libertad por mandato del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, bajo esas circunstancias y sin otorgarle el derecho de comunicarse con sus familiares y sin contar con un abogado de su elección, fue conducido a las instalaciones de la Policía Nacional de Jaén.

Señala el denunciante que personal policial y el Fiscal a cargo del Despacho de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, deciden recibir su declaración y para ello el Fiscal decide que intervenga en su declaración el abogado [REDACTED] quien no tenía su autorización ni tampoco le había designado como su abogado. sin tener la oportunidad de defensa, el fiscal le indica que se iban a respetar sus derechos, por que era víctima del extorsionador que se identificaba como "Tony" y para ello le iba otorgar los beneficios que le asistía como tal, sin embargo los efectivos policiales y el fiscal le torturaban psicológicamente en todo momento le tenían engrilletado y no tenía forma de defenderse, en esas circunstancias interviene el abogado denunciado, quien le oblige que firme su declaración y cuando solicitó tener acceso a la lectura del documento, es violentado y amenazado de muerte y por temor a perder su vida firma la declaración que no correspondía a su voluntad.

Indica el denunciante que bajo el estado de shock emocional en que se encontraba, se realizaron otras diligencias como es el de haber intervenido sus teléfonos celulares y se le obligó a reconocer a una persona; encontrándose indefenso al no contar con un abogado de su libre elección, en forma extraña y sin su autorización el abogado denunciado suscribe dichas diligencias atribuyéndose como sería su abogado defensor sin que se le haya requerido sus servicios como abogado.

Asimismo señala que el día 14 de noviembre de 2014, en la audiencia de prisión preventiva, el abogado denunciado Hoyos Ramírez, a sabiendas que se encontraba inactivo para ejercer la profesión participo en la audiencia sin su autorización y luego de haber concluido la audiencia el abogado denunciado en forma dolosa le oculta la transcripción del acta de audiencia, con la finalidad de que el recurrente no pueda hacer valer su derecho en la instancia superior.

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO

QUINTO: Que, con fecha seis de julio de dos mil quince, el abogado denunciado [REDACTED] se apersona al proceso y absuelve traslado de la denuncia manifestando que es verdad que el 30 de octubre de 2014, patrocino al denunciante [REDACTED], porque el abogado de Oficio había manifestado estar indispuerto de asumir su defensa, es así cuando se encontraba en la Comisaria de Jaén un policía le solicitó que apoye a un detenido y al concurrir a los ambientes de la comisaría en referencia encontró al fiscal [REDACTED] y al policía que iba a tomar la declaración del detenido, siendo necesario la presencia de un abogado para prestar su declaración es que aceptó con consentimiento del detenido [REDACTED] explicándole sobre los beneficios que la ley le otorga a quienes asumen su responsabilidad sobre los hechos que se les imputa y en caso de no





135

considerarse responsable tendrá que probarse su inocencia;

Señala el abogado denunciado, que dentro de este contexto el detenido le manifestó que efectivamente en su condición de maquinista de la empresa constructora [REDACTED] S.A.", había proporcionado información vía teléfono al reo en cárcel "TONY" respecto a las actividades que realizaban los miembros de dicha empresa, las que han sido utilizadas para sus actividades extorsivas contra dicha empresa.

Indica que en ese estado es que asume la defensa del denunciante, quien presto su declaración de manera libre y espontánea ante la policía y el representante del Ministerio Publico, aceptando los cargos en su contra conforme consta en el acta que adjunta a su escrito de descargo.

Señala el abogado denunciado que el señor [REDACTED] no quería comunicarse con sus familiares, indicándole que sus hijos son universitarios y que sentía vergüenza por lo que le estaba pasando y le pidió que continuara apoyándola y que respecto a sus honorarios que no se preocupara, es así que el día 14 de noviembre de 2014 concurrió a la Audiencia de Prisión Preventiva programada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, donde se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Agrega el abogado denunciado que su conducta siempre fue dentro de las formalidades de la ley y todo lo que dice el denunciante es falso, entonces como se acredita las actas firmados por el denunciante, el representante del Ministerio Publico, el policía y la del suscrito como abogado defensor. Y que con respecto a su condición de inactivo para ejercer la profesión, señala que acepta su responsabilidad advirtiendo que no causó daño a su patrocinado ni a sus derechos fundamentales y pide disculpas al Colegio de Abogados de Lima y se somete a las sanciones que el Consejo de Ética determine.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACION

SEXTO: El objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado [REDACTED] ha incurrido en acciones u omisiones que configuren infracciones éticas en contravención de los artículos 5°, 6°, 8°, 29°, 64°, 65 y 77° del Código de Ética del abogado y el artículo 8° del Estatuto de la Orden.

E) ANALISIS JURIDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo actuado en el presente procedimiento investigatorio en especial de lo que se desprende de las afirmaciones efectuadas en el escrito de denuncia así como de los medios probatorios presentado por las partes; cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nulidad de los hechos y que se deben probar los hechos que sustentan la pretensión.





136

OCTAVO: Que, de los hechos contenidos en la denuncia y del análisis de los medios probatorios admitidos y actuados en el presente procedimiento de investigación se llega a determinar: **Uno.-** Que, en el presente proceso se observa que la controversia surge por haber asumido el abogado denunciado la defensa del señor [REDACTED], quien manifiesta que el abogado [REDACTED], sin contar con su autorización se apersonó como su abogado defensor y a sabiendas que se encontraba inhábil para ejercer la profesión, participó en varias diligencias programadas por del representante del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Jaén y en la Audiencia de Prisión Preventiva programada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y por haber ocultado la notificación judicial que contenía el acta transcrita de prisión preventiva impidiendo toda posibilidad de poder apelar la decisión judicial arbitraria en su contra. **Dos.-** El abogado denunciado señala que es verdad que patrocinó al denunciante [REDACTED] siendo necesario la presencia de un abogado para prestar su declaración es que aceptó ejercer su defensa con consentimiento del denunciante, explicándole sobre los beneficios que la ley le otorga a quienes aceptan su responsabilidad sobre los hechos que se les imputa y en caso de no considerarse responsable tendrá que probarse su inocencia y dentro de ese contexto el detenido le manifestó que efectivamente en su condición de maquinista de la empresa constructora "[REDACTED] [REDACTED] había proporcionado información vía telefónica al reo en cárcel "TONY", respecto a las actividades que realizaban los miembros de dicha empresa, las que han sido utilizadas para sus actividades extorsivas; asimismo indica que con respecto a su condición de abogado inactivo para ejercer la profesión, señala que acepta su responsabilidad advirtiéndole que no causó daño a su patrocinado ni a sus derechos fundamentales y se somete a las sanciones que el Consejo de Ética pueda determinar. **Tres.-** Que en relación a las versiones sostenidas por las partes y la valoración probatoria conjunta de los documentos incorporados en el expediente no se ha podido determinar las imputaciones efectuadas por el denunciante [REDACTED] respecto si el abogado [REDACTED] contaba con su autorización para que ejerza su defensa; máxime si en autos obran las actas donde consta que el abogado denunciado ha actuado en calidad de abogado defensor del detenido [REDACTED] las cuales se encuentran firmados por el denunciante, el representante del Ministerio Público, la policía y el abogado defensor; en consecuencia no se ha podido determinar el grado de responsabilidad del abogado denunciado sobre estas imputaciones por insuficiencia probatoria. Sin embargo sí se encuentra acreditada la responsabilidad del abogado denunciado quien participó en las diligencias programadas por el representante del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Jaén y en la Audiencia de Prisión Preventiva programada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, a sabiendas que se encontraba INACTIVO por tener pendiente de pago de cotizaciones mensuales y/o pago de multa por no haber participado en los procesos electorales al Colegio de Abogados de Lima de conformidad con el artículo 6° del Estatuto de la Orden. **Cuatro.-** Que, habiéndose verificado el estado de inhabilidad por falta de pago de cuotas ordinarias en el que se encuentra el abogado denunciado [REDACTED], el cual se encuentra acreditado con la constancia emitida por el Secretario General del Colegio de Abogados de Lima, de fecha 28 de noviembre de 2014 que corre a fs. 08. Al respecto el Tribunal de Honor del Colegio, ha establecido como criterio de observancia obligatoria en la resolución de fecha 17 de febrero de 2015, Expediente N° 136-2010 lo siguiente: **1) La situación de inhabilidad por falta de pago de las cuotas al Colegio constituye una infracción al Estatuto de la Orden, el hecho de ejercer la abogacía en tal situación a**





137

sabiendas, configura una conducta que amerita una amonestación. 2) Que el adeudo de más de tres meses no solo constituye un incumplimiento al Estatuto de la Orden, sino que constituye una infracción ética sancionable por los organismos de supervisión deontológica.

Cinco.- Que, es primordial señalar que: (...) "La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden" (artículo 3° del Código de Ética) **Seis.-** Son deberes fundamentales del abogado "Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión" (...); (artículo 6° inciso 1) del Código de Ética) **Siete.-** "El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión" (artículo 8° del Código de Ética) **Ocho.-** Así se debe tener presente que el abogado no puede ocupar el lugar de conductor de hombres sino mantiene la aureola de dignidad propia de una profesión que tiene como base la confianza de los semejantes. Por tanto, el abogado en su actuación ha de apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objeto de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos entender que hablar de moral profesional es asunto de responsabilidades propias del hombre o mujer cabal de aquel que es capaz de decidir consiente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión. Así el Colegio de Abogados de Lima, en su rol de ente fiscalizador tiene la función de establecer, desde un punto de vista deontológico o ético, los parámetros del ejercicio profesional de sus agremiados, con la posibilidad de instaurar los procesos disciplinarios correspondientes a quienes incurran en inconducta profesional o cometan actos contrarios a la ética profesional y a los principios y fines que como institución persigue, contando con la atribución de imponer las sanciones a quienes resulten responsables.

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

NOVENO: Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios y suficientes que acreditan que el abogado denunciado [REDACTED], ha cometido actos contrarios a la ética profesional, al haber participado en las diligencias programadas por del representante del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Jaén y en la Audiencia de Prisión Preventiva programada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, a sabiendas que se encontraba inhábil para ejercer la profesión. Que en virtud de las consideraciones antes mencionadas este Consejo considera que los hechos denunciados constituyen graves inconductas dentro del ejercicio profesional de la abogacía, toda vez que dicha conducta ha violado los artículos 3°, 6° y 8° del Código de Ética del Abogado y el artículo 8° del Estatuto de la Orden correspondiendo sancionar al abogado denunciado [REDACTED]

DECIMO: Que, siendo la finalidad del proceso disciplinario la de investigar y declarar responsabilidad en los hechos denunciados, por lo que este Consejo y aprecia que el hecho denunciado constituye una inconducta grave





realizada dentro del ejercicio profesional de la abogacía, habiéndose puesto de manifiesto una conducta transgresora de las normas éticas y morales que debe regir la conducta del profesional. Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 46 y 48 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima se;


RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado [REDACTED] con Reg. CAL N° 15693 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por haber violado los artículos 3°, 6° y 8° del Código de Ética del Abogado el artículo 8° del Estatuto de la Orden; en consecuencia, como medida disciplinaria se le **IMPONE SUSPENSIÓN POR UN PERIODO DE TRES (03) MESES** de conformidad a lo dispuesto el Artículo 51° literal b) del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en plena concordancia con el Artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.


ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución del Consejo de Ética Profesional podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de **CINCO** días hábiles de notificada la presente de conformidad con el Artículo 30° del Reglamento de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, en concordancia con el artículo 100° del Código de Ética del Abogado.

ARTICULO TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados de la República y Oficina de Registros de la Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL
Dr. ARÍSTIDES CORDOVA PINTADO
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL
Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL
Dr. CELSO ALFREDO SAAVEDRA SOBRIANO
Consejero



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor



1/1

12301175228

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
EMP (J) Folios:1
CARLOS HOYOS RAMIREZ
CA. ATAHUALPA 321 3ER PISO OF A/JAEN
Doc Ext:

CARGO

220

LIM - JAE
0/S:1 - 22/05/2023

Miraflores, 19 de mayo de 2023

Doctor:

[Redacted]

Calle Atahualpa N° 321, Tercer piso Of. "A". Jaen.

Cajamarca. -

Por la presente le notifico la Resolución emitida por el Tribunal de Honor de fecha 11 de mayo de 2023, expediente N° 039-2015 procedimiento disciplinario seguido por don [Redacted] [Redacted], contra el abogado [Redacted] registro N° 15693.



Colegio de Abogados de Lima
DENNY DOUGLAS SANTAMARIA DEL SOLAR
Secretario Ejecutivo del Tribunal de Honor

OLVA COURIER
Edinson Juarez Noriega Lopez
DNI N° 78511111
OPERADOR REPART



219

OLVA COURIER

OLVA COURIER JAÉN

CALLE SAN MARTÍN N° 1255 - JAÉN - TELF. 076 - 785582
927893008 / 965098010

INFORME DE DEVOLUCIÓN

Señores: Coloquio abogados Fecha: 01-0-23
De: Olva courier Remito: 01175228

1. El documento no pudo ser entregado al consignado por cuanto:

- Titular ausente
- De viaje temporal
- Desconocido en domicilio
- Dirección incorrecta
- Rechazada
- Se mudó
- Casa deshabitada
- Otros:

2. Se procede a describir las características externas del Inmueble:

Color de paredes blanco y blanco Puertas 1 Ventanas 2
N° de pisos 3 Otras características M. W 30802605

3. Otras observaciones:

Indico que no
lo conozco al
consignado

Firma y Nombre legible: